



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2021-00123-00, instaurada por DIANA MILENA REATIGA GONZALEZ actuando en nombre propio, en contra de CREDIVALORES-CREDIUNO, habiéndose vinculado de oficio a DATACREDITO EXPERIAN, y CIFIN- TRANSUNION.

ANTECEDENTES

La accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

El 9 de septiembre de 2021 radico derecho de petición ante la CREDIVALORES-CREDIUNO en el cual solicito: *"la autorización documentación, información y la eliminación de un reporte negativo a centrales de riesgo toda vez que la accionada no actuó conforme a lo establecido en la ley 1266 de 2008, no fui notificado en debida forma 20 días antes a mi domicilio como lo ordena la ley antes citada."*

Hasta la fecha de presentación de la tutela no le han contestado el derecho de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DIANA MILENA REATIGA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.350.363.

Entidad Accionada: CREDIVALORES-CREDIUNO

Entidades vinculadas: DATACREDITO EXPERIAN, y CIFIN- TRANSUNION.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual, a su juicio, están siendo desconocido por parte de CREDIVALORES-CREDIUNO al no contestarle la petición elevada el 9 de septiembre de 2021.

Expresamente solicita se ordene a CREDIVALORES-CREDIUNO que de manera inmediata conteste la petición elevada el 9 de septiembre de 2021.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

CREDIVALORES-CREDIUNO: indico que no generaron respuesta al derecho de petición teniendo en cuenta que, no evidenciaron radicaciones efectuadas por medios los canales de atención autorizados.

Allego escrito de contestación de punto por punto a la petición realizada por la señora DIANA MILENA REATIGA GONZALEZ, adjunto guía de envió del derecho de petición.

TRANSUNION-CIFIN, manifestó que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información y según el



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante su entidad.

Informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 20 de octubre de 2021 siendo las a nombre de DIANA MILENA REATIGA GONZALEZ C.C 63,350,363, frente a la entidad CREDIUNO no se evidencia dato negativo (según artículo 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS. (CREDISERVICIOS S.A.) se evidencia lo siguiente: Obligación No. 527900 con CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS (CREDISERVICIOS S.A.) en mora con vector de comportamiento 12, es decir, 360 y 539 días de mora.

Adujo que no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente, solicito se deniegue y exonere a la entidad.

DATA CREDITO EXPERIAN, indicó que en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Adujo que la distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en que es la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato y los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores tienen el deber de contabilizar los términos con base en la información suministrada por la fuente. Esta diferenciación en los roles de uno y otro, busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas.

Manifestó que la obligación adquirida con CREDIVALORES - CREDIUNO S.A. es identificada con el No. 401093279 *se encuentra abierta y reportada con MORA...*

Señaló que no tiene conocimiento del motivo por el cual no le han dado respuesta de fondo a la petición, pues dicha información es ajena al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la accionante.

Solicito se declare improcedente la acción de tutela toda vez CREDIVALORES - CREDIUNO S.A reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación N° 401093279 se encuentra impaga, vigente y reportada con mora.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce DIANA MILENA REATIGA GONZALEZ, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que la accionada tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿CREDIVALORES - CREDIUNO S.A ha vulnerado el derecho de petición de la señora DIANA MILENA REATIGA GONZALEZ respecto de la petición elevada el 9 de septiembre de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Al respecto, se debe tener en cuenta la Sentencia T-206 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en donde se consagro:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Adicionalmente, de manera concreta y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: "La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado".

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.⁶*

*El **hecho superado**: "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer**"⁷*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN, cuya protección solicita el accionante, si no fuera porque se advierte que, en el trámite de la presente acción de tutela, CREDIVALORES-CREDIUNO, acreditó haber dado respuesta clara y de fondo no solo a la solicitud elevada por el la señora DIANA MILENA REATIGA GONZALEZ sino a todas las inconformidades planteadas a la misma.

En efecto, el accionante solicita información sobre: " PRIMERA: Que se Actualice, Rectifique y/o Elimine la permanencia de la información negativa de la obligación que se me reporta negativa, y que a futuro se visualice en los reportes de los diferentes Operadores de la Información (Centrales de Riesgo) sin HISTORICO DE MORA, por carecer de soportes sobre la legalidad en el recaudo y tratamiento de la información y, por lo tanto, se me garantice de esta manera el derecho fundamental al habeas data financiero.

SEGUNDA:Que en caso de no accederse a la petición PRIMERA me sean enviadas las copias legibles en físico o en medio magnético de la autorización legal o de la autorización expresa otorgada a la entidad CREDIVALORES-CREDIUNO para reportar datos a las centrales de riesgo.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016 y T-086 de 2020



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

TERCERA: De no accederse a la petición PRIMERA, se me informe la fecha del primer reporte en mora que realizó CREDIVALORES –CREDIUNO por la obligación negativa que me reporta y ante cuáles operadores de la información se realizó.

CUARTA: Que en caso de no accederse a la petición PRIMERA, me sean enviadas copias legibles en físico o en medio magnético de la comunicación escrita enviada previamente al titular de la información, junto a los soportes y certificaciones comprobables (guía de la empresa de correo, etc.) de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente de la información y la respectiva fecha de envío.

QUINTA: En caso de argumentar por parte de la fuente CREDIVALORES - CREDIUNO que la comunicación escrita enviada de manera previa al reporte negativo se realizó incluyéndola en algún tipo de extracto o recibo periódico, solicito que me sean enviadas las certificaciones de dicha situación, expidiéndose copia legible en físico o en medio magnético de los extractos o recibos, juntos a los comprobantes de la guía o número de guía de envío por empresa de mensajería para comprobar el rastreo del envío de estos.

SEXTA: En caso de argumentar por parte de la fuente CREDIVALORES-CREDIUNO que existe autorización de mi parte para el envío de comunicaciones por medios electrónicos y que fui notificado por ese medio, solicito que me sea aportada copia legible en físico o en medio magnético de dicha autorización y soporte del envío de la comunicación por el medio electrónico de manera previa al reporte. Los soportes deben ser claros, legibles y fácilmente comprobables.

SÉPTIMA: Solicito, mientras se surte el respectivo trámite, se informe a los diferentes operadores de información que los datos reportados por mención en ese sentido.

OCTAVA: Que la respuesta sea dada en los términos que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes establecen y en caso de respuesta desfavorable y negativa, se expongan los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, con el fin de acudir ante las instancias administrativas y judiciales a que haya lugar."

Es así que en la respuesta otorgada por CREDIVALORES - CREDIUNO S.A el 25 de octubre de 2021 le informaron a la señora DIANA MILENA REATIGA GONZALEZ respecto de cada uno de sus pedimentos, lo siguiente:

Respuesta primera solicitud: De acuerdo con su solicitud, nos permitimos informar que se procedió a verificar ante las centrales de información Data Crédito y TransUnion® CIFIN S.A. y su obligación se encuentra con vectores negativos.

Respuesta Segunda solicitud: Adjuntaron los títulos garantes que soportan la obligación.

Respuesta Tercera solicitud: Informan que, en la actualidad presenta vectores negativos desde agosto del año 2020 a agosto del año 2021, reflejándose así, un estado de mora vigente.

Respuesta Cuarta solicitud: Adjuntaron los títulos garantes que soportan la obligación.

Respuesta Quinta solicitud: El medio por el cual se notificó, corresponde al extracto de pago, emitido el día 16 de julio.

Respuesta Sexta solicitud: Adjuntan en la respuesta el extracto de pago, emitido el día 16 de julio. Encontrando de igual manera el despacho que esta solicitud es en esencia la misma referenciada en la petición quinta.

Respuesta Séptima y Octava solicitud: Evidencia el despacho que respecto de estas peticiones se omiten, no obstante, como quiera que la petición no fue enviada a los canales dispuestos por CREDIVALORES - CREDIUNO S.A esto es sitio web www.credivalores.com enlace <https://www.credivalores.com.co/canales->



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

atención, la misma se surtió una vez enterados a través del presente trámite tutelar luego lo solicitado en el numeral séptimo no fue posible en su momento, por lo que no se aprecia vulneración al derecho de petición.

En consecuencia, resulta claro que, mediante correo electrónico enviado a la dirección ralgomez69@hotmail.com, se evidencia la entrega de respuesta al derecho de petición a los correo aportado por la accionante, esto es, ralgomez69@hotmail.com, encontrando este despacho que CREDIVALORES - CREDIUNO S.A., procedió a dar contestación a los ítems solicitados en el derecho de petición del día 9 de septiembre de 2021, anexando todos los documentos, respecto de la petición elevada el 9 de septiembre de 2021.

De igual manera este despacho el día 26 de octubre de 2021 remitió al correo electrónico de la accionante ralgomez69@hotmail.com copia de la respuesta del derecho de petición elevada el 9 de septiembre de 2021, junto con sus anexos, encontrando esta juzgadora que la entidad accionada, CREDIVALORES - CREDIUNO S.A., procedió a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por la accionante, esto es se evidencia la respuesta a cada uno de los puntos elevados por el accionante el 9 de septiembre de 2021, que si bien en principio la accionante no procedió a usar los canales de atención de la entidad, este en aras de garantizarle el derecho fundamental de petición, procedió de manera inmediata una vez notificada del auto de avóquese de acción de tutela a dar respuesta al derecho de petición elevada el 9 de septiembre de 2021, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, de igual manera y conforme a lo peticionado en el numeral octavo, si el accionante no se encuentra conforme con la respuesta, es necesario recordar lo mencionado por la Corte Constitucional en cuanto *"se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*, por lo tanto dadas las acciones adelantadas por la entidad accionada para dar solución a su solicitud, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual *"...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas"*.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

Finalmente se desvinculará a DATA CREDITO EXPERIAN, y CIFIN- TRANSUNION, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a DATA CREDITO EXPERIAN, y CIFIN- TRANSUNION, al no encontrar de su parte vulneración en los derechos fundamentales del accionante.

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ